

Asunto C-434/20

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

16 de septiembre de 2020

Órgano jurisdiccional remitente:

Landgericht Frankfurt am Main (Tribunal Regional de lo Civil y Penal de Fráncfort del Meno, Alemania)

Fecha de la resolución de remisión:

2 de septiembre de 2020

Demandante y recurrente en apelación:

Flightright GmbH

Demandada y recurrida en apelación:

SunExpress Günes Ekspres Havacilik A.S.

[omissis]

Resolución

En el litigio entre

flightright GmbH, [omissis] Potsdam,

demandante y recurrente en apelación,

[omissis]

y

SunExpress Günes Ekspres Havacilik A.S. [omissis], Antalya,

demandada y recurrida en apelación,

[omissis]

la Sala Vigésimocuarta de lo Civil del Landgericht Frankfurt am Main (Tribunal Regional de lo Civil y Penal de Fráncfort del Meno) [omissis]

resolvió el 2 de septiembre de 2020:

Suspender el procedimiento.

Plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, con arreglo al artículo 267 TFUE, las siguientes cuestiones prejudiciales relativas a la interpretación del Derecho de la Unión:

- 1. ¿Deben interpretarse los artículos 4 y 7 del Reglamento (CE) n.º 261/2004 del Consejo, de 11 de febrero de 2004, en el sentido de que un cambio de reserva a otro vuelo anterior, mediante el cual el pasajero llega a su destino final 10 horas y 1 minuto antes de la hora de llegada prevista del vuelo reservado inicialmente, constituye un caso de denegación de embarque de obligada compensación?**
- 2. En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión: ¿Debe el pasajero haberse presentado a la facturación o al embarque a la hora indicada previamente o con una antelación mínima de cuarenta y cinco minutos respecto de la hora de salida anunciada del vuelo reservado inicialmente, tal y como en principio exigen el artículo 3, apartado 2, o el artículo 2, letra j), del Reglamento (CE) n.º 261/2004 del Consejo, de 11 de febrero de 2004, para que sea aplicable dicho Reglamento o para que pueda considerarse que se ha producido una denegación de embarque de obligada compensación, aunque, de hecho, esto ya no sea posible debido a que el pasajero tomó el vuelo de reemplazo anterior, al que fue cambiada su reserva?**

Fundamentos

La demandante invoca, en virtud de una cesión de derechos, un derecho a compensación por denegación de embarque de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 261/2004 (en lo sucesivo, «Reglamento»).

Los cedentes disponían, en el marco de un viaje combinado, de reservas confirmadas para un vuelo que la demandada debía efectuar de Fráncfort a Antalya el 18 de abril de 2019 (YQ141) con salida prevista a las 18.40 y llegada prevista a Antalya a las 23.05. Un día antes de la salida, el 17 de abril de 2019, fueron informados por el organizador de viajes de que su reserva había sido cambiada a otro vuelo más temprano (XQ143) con salida programada a las 09:02 y llegada programada a Antalya a las 13.04, que efectivamente tomaron. Con el vuelo de reemplazo, los cedentes llegaron a su destino en Antalya el 18 de abril de 2019 a las 13.04, es decir, 10 horas y 1 minuto antes de la hora de llegada prevista del vuelo reservado inicialmente.

El Amtsgericht Frankfurt am Main (Tribunal de lo Civil y Penal de Fráncfort del Meno, Alemania) desestimó la demanda mediante sentencia de 28 de noviembre de 2019, alegando que no se había producido una cancelación en el sentido del artículo 5 del Reglamento ni un gran retraso en la llegada. Tampoco apreció que se hubiera producido una denegación de embarque en el sentido del artículo 4 del Reglamento: consideró, por una parte, que a los cedentes no se les había denegado expresamente el embarque, pues contraviniendo lo dispuesto en los artículos 3, apartado 2, y 2, letra j), del Reglamento, no se presentaron a facturación o al embarque a la hora indicada previamente o con una antelación mínima de cuarenta y cinco minutos respecto de la hora de salida anunciada del vuelo reservado inicialmente. Señaló, además, que los cedentes no tuvieron que esperar a causa de la modificación de la reserva, sino que incluso pudieron pasar medio día más en el lugar de destino de sus vacaciones. El Amtsgericht Frankfurt am Main afirmó que, atendiendo al sentido y a la finalidad del Reglamento, solo el retraso en la llegada es digno de compensación y no lo es el caso de una llegada anterior a lo previsto.

Con su recurso de apelación, la demandante continúa defendiendo que el cambio a otro vuelo anterior debe considerarse un caso de denegación de embarque.

El éxito de la apelación depende de manera decisiva de si la modificación de una reserva contra la voluntad del pasajero, que ha dado lugar a una llegada al destino final antes de lo previsto para el vuelo reservado inicialmente, constituye una denegación de embarque.

Esta cuestión no ha sido resuelta por Tribunal de Justicia hasta la fecha. Es cierto que en su sentencia de 30 de abril de 2020 (asunto C-191/19) el Tribunal de Justicia resolvió que, cuando en el marco de una reserva única se modifica la reserva del primer vuelo a un vuelo posterior en contra de la voluntad de los pasajeros, no se adeuda una compensación si, a pesar del cambio de la reserva del primer tramo del vuelo, se logra llegar al vuelo de conexión en el segundo tramo, de modo que los pasajeros llegan sin retraso a su destino final a la «hora de llegada inicialmente programada». El Tribunal de Justicia reconoció que la modificación de la reserva de uno de los vuelos que componen el transporte aéreo ocasiona molestias, sin embargo, consideró que tales molestias no pueden considerarse «graves» y, por tanto, dignas de compensación en el sentido del Reglamento, cuando ese pasajero llega a su destino final a la hora de llegada inicialmente programada.

No obstante, aquel caso no puede compararse con el del presente asunto. Por un lado, el caso de autos no versa sobre una única reserva de vuelos sucesivos. En particular, en el presente asunto los cedentes no llegaron a su destino final a la «hora de llegada inicialmente programada», sino 10 horas y 1 minuto antes de la hora de llegada prevista.

Del hecho de que, en caso de cancelación de un vuelo de la que el pasajero haya sido informado con menos de siete días de antelación con respecto a la hora de salida prevista, el derecho a una compensación solo queda excluido, de

conformidad con el artículo 5, apartado 1, letra c), inciso iii), del Reglamento, si se le ofrece tomar otro vuelo que le permita salir con no más de una hora de antelación con respecto a la hora de salida prevista y llegar a su destino final con menos de dos horas de retraso con respecto a la hora de llegada prevista, podría deducirse que incluso en el caso de modificación de la reserva podría seguir existiendo derecho a una compensación si el vuelo de reemplazo ofrecido sale más de una hora antes de la hora de salida prevista del vuelo reservado o llega a su destino final más de una hora antes.

Otro argumento a favor de la tesis de que se ha producido una denegación de embarque de obligada compensación podría ser que, aunque un vuelo anterior podría teóricamente dar lugar a una prolongación de la estancia en el destino final, el pasajero puede que no lo desee necesariamente, por ejemplo, porque el vuelo no formaba parte de un viaje de placer, o porque la llegada anterior requiere una nueva pernoctación en el destino que deberá ser pagada, o porque la llegada tiene lugar por la noche. Todas estas molestias podrían justificar una compensación.

En el caso de que tal cambio de reserva a un vuelo anterior constituya un supuesto de denegación de embarque en el sentido del artículo 4 del Reglamento, se suscita además la cuestión de si también en tal caso es aplicable el Reglamento, es decir, si —como se exige en el artículo 3, apartado 2, del Reglamento— el pasajero debe haberse presentado a facturación a la hora indicada y si —como se exige en el artículo 2, letra j), del Reglamento— el pasajero también debe haberse presentado al embarque.

El Tribunal de Justicia aún no ha resuelto la cuestión de si estos requisitos deben cumplirse sin excepción, es decir, en particular, si la aplicabilidad del Reglamento exige necesariamente que el pasajero se haya presentado a facturación a la hora indicada previamente para el vuelo reservado inicialmente, incluso en aquellos casos en los que, de hecho, esto ya no es posible porque, como sucede en el presente caso, la modificación de la reserva fue notificada a tiempo y se utilizó el vuelo de reemplazo que era anterior al vuelo reservado. En particular no se pronunció a este respecto en su sentencia de 30 de abril de 2020 (asunto C-191/19). Aquella sentencia se refería igualmente a una situación en la que la reserva del pasajero fue modificada y transferida a otro vuelo en contra de su voluntad. El Tribunal de Justicia criticó el hecho de que de la resolución de remisión no se desprendería que la demandante en aquel litigio se hubiera presentado efectivamente para facturar dentro de los plazos establecidos en el artículo 3, apartado 2, del Reglamento. De ahí podría deducirse que, según el Tribunal de Justicia, incluso en el caso de una denegación de embarque anticipada, el pasajero debe haberse presentado para facturar. Sin embargo, no se puede descartar que el Tribunal de Justicia solo mantenga este requisito si —a diferencia de lo que ocurre en el presente asunto— el pasajero decide no tomar el vuelo de reemplazo al que ha sido transferido su reserva y, en su lugar, sigue solicitando el transporte en el vuelo reservado inicialmente. La sentencia del Tribunal de Justicia de 30 de abril de 2020 (asunto C-191/19) deja abierto si el

pasajero debe haberse presentado al embarque aunque, como sucede en el presente caso, tome el vuelo de reemplazo al que se ha transferido su reserva.

En el caso de la llamada denegación de embarque anticipada, es decir, una modificación de la reserva comunicada varios días antes de la salida prevista, los requisitos de los artículos 3, apartado 2, y 2, letra j), del Reglamento podrían ser prescindibles. Según la jurisprudencia del Bundesgerichtshof (Tribunal Supremo de lo Civil y Penal, Alemania) [*omissis*], en el caso del Reglamento (CE) n.º 261/2004 debe procederse a una reducción teleológica de modo que, en el caso de la llamada denegación de embarque anticipada, no se pueda exigir al pasajero que aun así se presente para facturar o embarcar. El referido Tribunal considera que, habida cuenta del alto nivel de protección que persigue el Reglamento sobre los derechos de los pasajeros aéreos, no se haría justicia a los intereses en juego, si al pasajero se le exigiera que se desplazase hasta el aeropuerto y solicitara el transporte si desde el principio está claro que se le denegará el embarque. Esto sería una formalidad sin sentido. Además, a su parecer, sería contrario a la buena fe que estuviera en manos del transportista aéreo impedir que se cumplan las condiciones para la compensación por denegación de embarque mediante la denegación al pasajero de la facturación o del acceso a la puerta de embarque. En consecuencia, según el Bundesgerichtshof, en los casos de la llamada denegación de embarque anticipada, el derecho a la compensación no puede hacerse depender de que el pasajero se presente para facturar.

[*omissis*]